

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO II –NUMERO 208 MIERCOLES 13 DE MAYO DE 2015
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE MAYO

PRESIDENTE: FELIPE MERAZ SILVA
VICEPRESIDENTE: ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO PROPIETARIO: FELIPE FRANCISCO
AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO SUPLENTE: AGUSTÍN BERNARDO
BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO PROPIETARIO: PABLO CESAR
AGUILAR PALACIO
SECRETARIO SUPLENTE: JOSÉ LUIS AMARO
VALLES

OFICIAL MAYOR
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	8
INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO 326 EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE ADICIÓN UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE MERAZ SILVA Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, QUE CONTIENE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ Y ARTURO KAMPFNER DÍAZ, QUE CONTIENE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 110 Y 111 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	42
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE MERAZ SILVA Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, QUE CONTIENE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	47
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: ARTURO KAMPFNER DÍAZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.....	51
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, RENÉ RIVAS PIZARRO, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, Y OCTAVIO CARRETE CARRETE, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y REFORMAS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	57
INICIATIVA PRESENTADA POR DIPUTADOS JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉ, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y RENE RIVAS PIZARRO QUE CONTIENE LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	64
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.....	91
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.....	95
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.	99

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.....	103
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "RESULTADOS", PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.....	104
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "NUEVO SISTEMA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.....	105
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA DEL MAESTRO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES.....	106
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	107

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 13 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

1o.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN VERIFICADA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2015.

3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO 326 EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.

(TRÁMITE)

5o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE ADICIÓN UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE MERAZ SILVA Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, QUE CONTIENE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ Y ARTURO KAMPFNER DÍAZ, QUE CONTIENE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 110 Y 111 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE MERAZ SILVA Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, QUE CONTIENE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: ARTURO KAMPFNER DÍAZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

(TRÁMITE)

10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, RENÉ RIVAS PIZARRO, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, Y OCTAVIO CARRETE CARRETE, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y REFORMAS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR DIPUTADOS JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉM, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y RENE RIVAS PIZARRO QUE CONTIENE LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.

(TRÁMITE)

13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

15o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.

16o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "RESULTADOS", PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "NUEVO SISTEMA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA DEL MAESTRO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES.

17o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. DGPL-2P3A.-3623.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE REALICEN LAS MODIFICACIONES LEGALES PERTINENTES, CON EL OBJETO DE ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN CIVIL CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO No. DGPL 62.II-5-2815.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL CUAL ANEXAN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 26.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO LA INTEGRACIÓN DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. HCE/OM/0041/2015.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES Nos. 33, 34, 35 y 36.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS CUALES COMUNICAN APERTURA Y CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, ASÍ MISMO CLAUSURA DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERIODO DE RECESO, DE IGUAL MANERA APERTURA DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL .
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. 0359/2015-P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL TERCER MES DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.</p>	<p>OFICIO.- ENVIADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EL CUAL INFORMA LA CONCLUSIÓN DE PERIODO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO., QUE CONTIENE CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO 326 EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

El suscrito, Diputado **Agustín Bernardo Bonilla Saucedo**, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa** que contiene **reforma** al **Decreto 326**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 19, de fecha 5 de marzo de 2015, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad que tiene el Poder Legislativo es enorme, pues su labor estriba en proporcionar a los habitantes un cuerpo normativo claro, preciso, coherente y congruente; con la finalidad de procurar que no existan elementos que provoquen ambigüedad y por lo tanto, una incorrecta interpretación y aplicación de la norma.

Ante ello, la precisión técnica es necesaria a fin de que su inserción resulte armónica en el orden jurídico.

Así pues, la norma que el legislador emita debe ser clara y precisa como se señaló líneas arriba, de tal forma que el gobernado a quien va dirigida, le resulte de fácil comprensión y no genere dudas para su aplicación.

Y en este caso, dicha circunstancia da la pauta para realizar una reforma al decreto número 326, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 19, de fecha 5 de marzo del presente año, mediante el cual se determinó la adopción del Sistema de Justicia Penal en el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Distrito Judiciales de este Estado, con la consecuente vigencia de los ordenamientos aplicables a partir del pasado 7 de mayo.

La reforma en materia de justicia penal representa para los mexicanos un avance extraordinario en cuanto a procuración e impartición de justicia en materia penal se refiere; lo que para los duranguenses implica además, un paso contundente y de gran fuerza en la búsqueda de la justicia.

Así, esta iniciativa propone tan sólo un cambio en el sentido técnico, para precisar las áreas geográficas que comprenden los distritos judiciales y la ubicación de la residencia, en consonancia con los ordenamientos que así lo estipulan, a fin de que el Decreto aludido otorgue a los habitantes la certeza jurídica a la que tienen derecho.

GACETA PARLAMENTARIA

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero.- Se adopta el Sistema Penal Acusatorio, en el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Cuarto Distrito:** Santiago Papasquiari como residencia; comprende los municipios de Santiago Papasquiari, Tepehuanes, Guanaceví y Otáez; **Quinto Distrito:** Canatlán como residencia; comprende los municipios de Cantatlán y Nuevo Ideal; **Sexto Distrito:** El Salto como residencia; comprende los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas con excepción de las Poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de este último Municipio; **Séptimo Distrito:** Topia como residencia; comprende los municipios de Topia, Tamazula y Canelas; **Octavo Distrito:** Guadalupe Victoria como residencia; comprende los municipios de Guadalupe Victoria y Pánuco de Coronado; **Noveno Distrito:** Cuencamé como residencia; comprende los municipios de Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar; **Décimo Distrito:** Nazas como residencia; comprende los municipios de Nazas, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo; **Décimo Primer Distrito:** San Juan del Río como residencia; comprende los municipios de San Juan del Río, Rodeo y Coneto de Comonfort; **Décimo Segundo Distrito:** Santa María del Oro como residencia; comprende los municipios de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo, y **Décimo Tercer Distrito:** Nombre de Dios como residencia; comprende los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Poanas y Vicente Guerrero, por lo que al mismo tiempo entrarán en vigor los siguientes ordenamientos:

I....

II...

Artículo Segundo. Se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado por el C. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo del año 2014, en el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Cuarto Distrito:** Santiago Papasquiari como residencia; comprende los municipios de Santiago Papasquiari, Tepehuanes, Guanaceví y Otáez; **Quinto Distrito:** Canatlán como residencia; comprende los municipios de Cantatlán y Nuevo Ideal; **Sexto Distrito:** El Salto como residencia; comprende los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas con excepción de las Poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de este último Municipio; **Séptimo Distrito:** Topia como residencia; comprende los municipios de Topia, Tamazula y Canelas; **Octavo Distrito:** Guadalupe Victoria como residencia; comprende los municipios de Guadalupe Victoria y Pánuco de Coronado; **Noveno Distrito:** Cuencamé como residencia; comprende los municipios de Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar; **Décimo Distrito:** Nazas como residencia; comprende los municipios de Nazas, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo; **Décimo Primer Distrito:** San Juan del Río como residencia; comprende los municipios de San Juan del Río, Rodeo y Coneto de Comonfort; **Décimo Segundo Distrito:** Santa María del Oro como residencia; comprende los municipios de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo, y Décimo

GACETA PARLAMENTARIA

Tercer Distrito Nombre de Dios como residencia; comprende los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Poanas y Vicente Guerrero.

Artículo Tercero. Quedan abrogados, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 278, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 9 Bis, de fecha 30 de enero de 1992; el Título Décimo Primero del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto número 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 11 extraordinario, de fecha 05 de diciembre de 2008 y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional, número 35, del 29 de abril de 2004, y sus reformas posteriores; en el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Cuarto Distrito:** Santiago Papasquiario como residencia; comprende los municipios de Santiago Papasquiario, Tepehuanes, Guanaceví y Otáez; **Quinto Distrito:** Canatlán como residencia; comprende los municipios de Cantatlán y Nuevo Ideal; **Sexto Distrito:** El Salto como residencia; comprende los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas con excepción de las Poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de este último Municipio; **Séptimo Distrito:** Topia como residencia; comprende los municipios de Topia, Tamazula y Canelas; **Octavo Distrito:** Guadalupe Victoria como residencia; comprende los municipios de Guadalupe Victoria y Pánuco de Coronado; **Noveno Distrito:** Cuencamé como residencia; comprende los municipios de Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar; **Décimo Distrito:** Nazas como residencia; comprende los municipios de Nazas, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo; **Décimo Primer Distrito:** San Juan del Río como residencia; comprende los municipios de San Juan del Río, Rodeo y Coneto de Comonfort; **Décimo Segundo Distrito:** Santa María del Oro como residencia; comprende los municipios de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo, y Décimo Tercer Distrito Nombre de Dios como residencia; comprende los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Poanas y Vicente Guerrero, sin embargo, respecto de los procedimientos penales iniciados por hechos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante decreto 284 y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se encuentren en trámite continuarán su sustanciación hasta el final de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos.

Artículo Cuarto...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Dgo., a 13 de Mayo de 2015

Dip. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —

Los suscritos Diputados, CC. Anavel Fernández Martínez, Fernando Barragán Gutiérrez, Alicia García Valenzuela y Raúl Vargas Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo adicionar un primer párrafo al artículo 11 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios; y forma parte de los trabajos de armonización de la legislación secundaria con la nueva Carta Política Local de Durango, resultado esta última de la reforma integral llevada a cabo a dicho ordenamiento constitucional local en el año 2013.

En concreto, la iniciativa hace referencia a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social, a los que debe ajustarse el manejo de los recursos públicos y que es una línea rectora fijada en el artículo 160 de la Constitución Política Local.

GACETA PARLAMENTARIA

Todo ello, desde luego, como se complementa en el redacción de dicho agregado, “sin menoscabo de lo que determinen demás leyes aplicables”, en la lógica de que el engranaje legal en la materia consta de variados ordenamientos, que se complementan y coadyuvan.

Es conveniente recordar que la figura de las Aportaciones Federales Transferidas a los Estados y Municipios, tiene su raíz normativa en el paradigma de la coordinación fiscal, que ha significado un punto cardinal del federalismo contributivo mexicano.

Al respecto la Ley de Coordinación Fiscal define en su artículo 25 que “se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos” que para cada tipo de aportación establece dicha Ley.

Sobra decir que dicho sistema de aportaciones ha sido un elemento esencial en el desarrollo nacional y en la evolución financiera de las entidades federativas.

La presente iniciativa se enmarca, por otro lado, en la dinámica de parámetros cada vez más precisos para el buen ejercicio de los recursos públicos, en la responsabilidad de los servidores públicos y en el entramado de las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia gubernamental.

Es válido, finalmente, recalcar que la nueva Carta Política Local puso una especial atención a estas directrices en su Título Séptimo, que contempla capítulos referentes al manejo de los recursos públicos, rendición de cuentas y responsabilidades de los servidores públicos, entre otros.

A nivel país se ha ido avanzando en últimas fechas en diversas reformas normativas y en numerosas políticas públicas que se proponen fortalecer un marco importante en la materia.

En este sentido, y por todo lo anteriormente descrito, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-Se adiciona un primer párrafo al artículo 11 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, recorriéndose el subsecuente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11

El manejo de los recursos públicos a que se hace referencia en esta Ley, se ajustará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social, de conformidad con el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, sin menoscabo de lo que determinen demás leyes aplicables.

Las obras, acciones e inversiones a que se destinen los recursos de los Fondos Estatales, deberán ser compatibles con la preservación y protección del medio ambiente, además de impulsar el desarrollo sustentable del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango. A 12 de mayo de 2015.

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE MERAZ SILVA Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, QUE CONTIENE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVI LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESENTES. —

Los suscritos Diputados, CC. Carlos Emilio Contreras Galindo, Marco Aurelio Rosales Saracco, Felipe Meraz Silva y José Alfredo Martínez Núñez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día es la cultura de la transparencia en el quehacer público la que confiere un sentido profundo a las acciones de los servidores públicos. Bajo esta perspectiva, la transparencia ha tomado cada vez mayor fuerza, así todo debe ser visto e identificado en el ejercicio del poder público. Como parte de la democracia, la transparencia es un derecho constitucional que tenemos los gobernados a ver cómo se maneja el actuar del Estado. La publicidad de los actos de gobierno es un elemento esencial de la democracia.

Con la existencia de transparencia se favorece la moralidad administrativa y política. Por consiguiente ¿cómo construir o promover con eficacia los valores democráticos en la cultura de la transparencia? Para ello es primordial hacer hincapié en las exigencias éticas.

El reto está, en transformar las instituciones, en todo aquello que se traduzca en fortalecer los cimientos de la democracia. Sólo cuando se articula el derecho a la información con la teoría y la práctica de la transparencia, así como la rendición de cuentas, podemos decir que estamos en presencia de una nueva forma de ejercer y entender el poder público.

En tal sentido es de resaltar el trabajo legislativo del Congreso de la Unión que inicia en el año dos mil catorce, cuando se presenta la iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fue el dieciocho de marzo de dos mil quince, cuando el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen correspondiente, remitiendo la minuta a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Cámara de Diputados dio cuenta de la minuta de referencia, siendo turnado a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen correspondiente y para opinión de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Por lo que, el catorce de abril de dos mil quince, los integrantes de la Comisión de Gobernación aprobaron el dictamen, que a la postre sería promulgada el cuatro de mayo de dos mil quince por el Presidente de la República, como: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así como siguiendo la pauta de los Poderes de la Unión, de otorgar leyes así como ordenamientos que respalden y fortalezcan los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

GACETA PARLAMENTARIA

materia de transparencia y acceso a la información; es que se exhibe la presente iniciativa que tiene por objeto allanarse a la distribución de competencias hacia los organismos garantes del acceso a la información pública.

Además la presente iniciativa busca promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas; a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recabar información; y señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, o transformada, en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada como reservada por razones de interés público y seguridad nacional; salvo aquella información que pueda ser relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

La iniciativa identifica como sujetos obligados, a las autoridades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejecute recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

El Instituto será un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía técnica y de gestión, tendrá por facultades las de imponer las medidas de apremio y sanciones, recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Con la creación de las unidades y comités de transparencia de los sujetos obligados se facilitará el acceso a la información para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares, realizar trámites internos y llevar un registro de solicitudes, respuestas y resultados.

Se propone que las resoluciones del Instituto deban establecer requerimientos, recomendaciones u observaciones correspondientes, así como los términos y plazos que los sujetos obligados deberán atender; y en caso de incumplir a un requerimiento del Instituto, se aplicarán las medidas de apremio que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de forma oportuna.

Se estima una vía formal para que toda persona tenga la posibilidad de denunciar violaciones a la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, ante el Instituto, así los particulares podrán alertar el posible incumplimiento parte de algún sujeto obligado de la omisión de poner a disposición del público de manera actualizada la información derivada de la Ley General, promoviendo la participación de la ciudadanía sin acotarla. De esta forma, se abren mecanismos para que los particulares que no encontraran información en el portal de transparencia puedan denunciarlo.

La denuncia será atendida por el Instituto, el cual deberán subsanar las omisiones y el sujeto obligado tendrá la obligación de enviar el respectivo informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia. El Instituto podrá poseer la facultad de realizar las verificaciones virtuales correspondientes, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado para reunir mayores elementos de juicio para resolver la denuncia en el entendido que los sujetos obligados deberán atender cada requerimiento.

Sobre las ampliaciones para atender las solicitudes de acceso a la información, se considera necesario que se confirme, modifique o revoque las determinaciones que realicen los sujetos obligados en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, a fin de que explique las razones que motivan sus determinaciones y lo informe al particular.

Sobre los medios de impugnación, el recurso de Revisión ante el Instituto otorga la posibilidad a los particulares que solicitan información para impugnar las decisiones; por ello, y con la finalidad de homologar los plazos de respuesta de los órganos garantes, se establece como plazo improrrogable de 40 días, la resolución del recurso por parte del Instituto.

GACETA PARLAMENTARIA

Resulta necesario facultar al Instituto para prevenir al recurrente en una sola ocasión, a fin de que subsane la omisión alguno de los elementos que debe contener el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, dentro de un plazo de 5 días, apercibiéndolo de, en caso de no desahogar dicha prevención, el recurso de revisión se tendría por no presentado. En el proyecto de iniciativa se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente durante el procedimiento, por lo que ciertos estándares mínimos habrán de homologarse.

El recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional otorgará la posibilidad de impugnar las resoluciones del Instituto Estatal cuando un peticionario presuma que se contraviene el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; a fin de que los particulares puedan acudir ante una instancia superior que garantice y salvaguarde el ejercicio de sus derechos.

La presente iniciativa refiere la potestad del Instituto Nacional para conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Para el caso de la inobservancia de las disposiciones del proyecto de decreto, se establecen medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información. Se consideró oportuno establecer medidas de apremio que podrá imponer el Instituto para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Se señalan las conductas sujetas a responsabilidad, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la ley, a fin de que dicho incumplimiento sea sancionado ya sea por el Instituto o, en su caso, por la autoridad competente, después de haberle dado vista para que desahogue el procedimiento y en su caso aplique la sanción correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer acorde a la Ley General los lineamientos bajo los cuales se regirá el ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado;

II. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, además de los recursos aplicables;

III. Propiciar la cultura de transparencia, la apertura gubernamental, la transparencia proactiva, el gobierno abierto, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, y

IV. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;

IV. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia de cada sujeto obligado;

V. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

VIII. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

IX. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

X. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XI. Instituto: El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;

XII. Instituto Nacional: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XIII. Ley: Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIV. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XVII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 175 de la Constitución Política del Estado;

XVIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

XIX. Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta Ley y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Artículo 5. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, según lo dispuesto por la Ley General.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley, se considerarán los principios contenidos en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley General, además de los siguientes:

- I. GRATUIDAD.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, envío y certificación en caso de que proceda según lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos;
- II. INMEDIATEZ.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;
- III. OPORTUNIDAD.- Relativo a que la información pública que liberen los sujetos obligados sea pertinente, adecuada y entregada dentro de los plazos que marca la presente, y
- IV. SENCILLEZ.- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 8. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 10. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con sus obligaciones a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Capítulo III

Del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales

Artículo 11. El Instituto será autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, promover y difundir en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, en poder de los sujetos obligados.

El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de sus actividades, las partidas que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, los fondos y las donaciones que reciba, así como los ingresos que perciba por cualquier concepto.

El Instituto será parte integrante del Sistema Nacional, siendo representado por su Presidente y a falta de éste por un Comisionado designado por el Pleno.

Artículo 12. El Instituto tendrá un Consejo General, el que será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres Comisionados propietarios, quienes designarán a su Presidente de entre sus miembros. Los Comisionados durarán en su cargo hasta siete años, sin posibilidad de reelección, y contarán con sus respectivos suplentes. La designación se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

Se procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como la igualdad de género.

Artículo 13. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en nivel de licenciatura o su equivalente;
- IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio público;
- VI. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política ni Ministro de ningún culto religioso, cuando menos cinco años antes de su designación; ni tampoco haber sido Servidor Público de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo menos dos años antes de su designación;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VIII. Acreditar conocimiento y experiencia en la materia.

Artículo 14. La designación de los Comisionados se ajustará al siguiente procedimiento:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, oyendo previamente las propuestas de las Instituciones de Educación Superior y Colegios de Profesionistas, designará al Comisionado que corresponda y solicitará al Congreso del Estado su ratificación, 40 días antes de que concluya el periodo de ejercicio del Comisionado en funciones;

II. El Congreso del Estado ratificará en su caso, la designación por mayoría calificada dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la misma;

III. En caso de no ratificación, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá 10 días para efectuar una segunda designación, la cual deberá ser distinta de la primera, misma que será ratificada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la segunda designación;

IV. Si la segunda designación no reúne la votación prevista en la fracción anterior, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión.

V. De no reunirse esa votación, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizará la designación del Comisionado que corresponda dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión de la segunda designación, y

VI. Para el efecto de mantener integrada la Comisión, el Comisionado que vaya a concluir su encargo continuará en forma interina el desempeño de su responsabilidad hasta en tanto el nuevo Comisionado designado tome posesión de su cargo.

Una vez efectuado el procedimiento anterior, el Congreso del Estado con base en el decreto debidamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, expedirá el nombramiento a los integrantes del Instituto.

Artículo 15. Los Comisionados no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo lo dispuesto por el Capítulo III, del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo salvo la docencia o la investigación, siempre y cuando no se trate de tiempo completo.

Las ausencias temporales y definitivas de los Comisionados propietarios serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de falta definitiva de ambos se procederá a la designación de un nuevo Comisionado para concluir el período respectivo en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 16. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la legislación aplicable en la materia;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

IV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en ejercicio de la facultad de atracción;

V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XII. Promover la igualdad sustantiva;

XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XX. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXII. Orientar y asesorar gratuita y diligentemente a los ciudadanos que acudan ante ella para el mejor ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de ésta ley en lo que respecta a la transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;

XXIII. Ordenar a los sujetos obligados que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente ley;

XXIV. Buscar, obtener y gestionar fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor desempeño de sus funciones;

XXV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información, así como realizar eventos en donde se profundicen y difundan los temas anteriores;

XXVI. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

XXVII. Difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;

XXVIII. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales;

XXIX. Elaborar y publicar manuales para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XXX. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre al Presupuesto de Egresos del Estado;

XXXI. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XXXII. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

XXXIII. Desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, así como en la Ley General de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios;

XXXIV. Promover la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles;

XXXV. Realizar la verificación de las obligaciones de transparencia y atender las denuncias por su incumplimiento, de conformidad con los Capítulos VI y VII, del Título Quinto de la Ley General, y

XXXVI. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán autorizados en la ley de la materia.

El Secretario Ejecutivo y demás personal serán nombrados por el Pleno del Instituto, a propuesta de su Presidente.

El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Artículo 18. Antes de que termine el primer trimestre de cada año, todos los sujetos obligados deberán presentar al Instituto, un informe correspondiente al año anterior.

Dicho informe debe incluir el número de solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes, las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea, la cantidad de resoluciones tomadas por dicho ente denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones; así como lo relativo a la tramitación de las acciones de protección de datos personales.

Artículo 19. Al inicio del Segundo Período Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado de Durango, el Presidente del Instituto, presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por los entes públicos comprendidos en esta Ley, el número de asuntos atendidos por el Instituto, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en los sujetos obligados.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 20. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por tres Consejeros que serán honoríficos y durarán en su encargo hasta siete años, los que contarán respectivamente con un suplente.

Artículo 21. Los Consejeros del Instituto deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 22. Los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública, expedida por el propio Congreso.

En los casos de las ausencias definitivas de los Consejeros, serán sustituidos por su respectivo suplente hasta en tanto el Congreso elija un nuevo Consejero, con base en los procedimientos establecidos.

Artículo 23. Los Consejeros, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 24. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Capítulo V

De los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia

Artículo 24. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

Artículo 25. Las resoluciones de los Comités de Transparencia serán emitidas por mayoría de votos, sujetando su funcionamiento a lo establecido en la Ley General.

Artículo 26. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 27. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información correspondiente a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 28. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo VI De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 29. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 30. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. Respecto del plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma, se estará a los criterios emitidos por el Sistema Nacional.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 31. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 32. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Artículo 33. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 34. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley General.

Artículo 35. La información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, se sujetará a lo dispuesto por los capítulos II, III y IV del Título Quinto de la Ley General.

Capítulo VII De la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 36. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley General.

Artículo 37. El procedimiento de clasificación y desclasificación de la información, se ajustará a lo preceptuado en el Título Sexto de la Ley General.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Artículo 38. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo VIII Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 39. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 40. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 41. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 42. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 43. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 44. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 45. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o

procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 46. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en esta Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 47. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 48. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 49. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 50. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 51. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 52. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 53. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 54. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 55. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece este Capítulo.

Artículo 56. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 57. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 58. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo IX
De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública

Sección Primera
Del Recurso de Revisión

Artículo 59. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 60. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 61. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 62. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 63. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 64. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 65. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 66. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 67. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 68. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 69. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 70. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 71. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 72. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión;
- IV. No se haya desahogado la prevención para subsanar los requisitos del escrito de interposición del recurso;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 73. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley.

Artículo 74. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones, previo agotar los recursos establecidos en esta Ley, ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Sección Segunda Del Recurso de Inconformidad

Artículo 75. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 76. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución del Instituto dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 77. El procedimiento bajo el cual se substanciará el recurso de inconformidad será en los términos que establece el Título Octavo, en su Capítulo II, de la Ley General.

Capítulo X De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 78. En los casos de la facultad de atracción del recurso de revisión ejercida por el Instituto Nacional se estará a lo que dispone el Capítulo III, del Título Octavo de la Ley General.

Capítulo XI Del Cumplimiento

Artículo 79. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 80. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 81. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Capítulo.

Capítulo XII Medidas de Apremio y Sanciones

Artículo 82. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las medidas de apremio contempladas en el Título Noveno de la Ley General y de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo; y que en todo caso, se atenderá a la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Artículo 83. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones las establecidas en la Ley General.

Artículo 84. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley.

II. Multas en los siguientes supuestos:

a) De 5 a 150 días de salario por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique la información pública de oficio que prevé la presente;

b) De 25 a 250 días de salario cuando no rinda contestación al recurso de revisión dentro del término que establece la presente Ley, y

c) De 50 a 350 días de salario al que incumpla una resolución definitiva del Instituto.

Las multas que imponga el Instituto en los términos del presente Capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

El Instituto remitirá las multas que le imponga a los partidos políticos a la autoridad correspondiente para que éste las haga efectivas de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 85. Las sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos;
- II. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la ley;
- III. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo anterior, y
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado.

En las responsabilidades administrativas, penales, civiles o de cualquier otra índole que se generen por el incumplimiento de las obligaciones que se señalan en la presente Ley, se estará a lo preceptuado por la legislación aplicable en la materia.

Para tales efectos, el Instituto o los Organismos Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 86. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 87. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 88. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 89. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Queda abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, aprobada mediante decreto 157 y publicada en el Periódico Oficial número 4, de fecha 13 de julio de 2008.

Tercero. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley.

Cuarto. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, y la correspondiente en el ámbito local, permanecerá vigente la normatividad estatal en la materia.

Quinto. El Instituto expedirá las disposiciones reglamentarias que correspondan y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley General.

Séptimo. En tanto entren en vigor los lineamientos que se refiere el artículo octavo transitorio de la Ley General los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet la información conforme a lo dispuesto en la ley vigente.

Octavo. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos del Instituto, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Noveno. Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere en la ley de la materia, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar al Instituto que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Décimo. Los Comisionados del Instituto continuarán en su cargo, hasta concluir el periodo para el cual fueron designados.

Una vez concluido el periodo a que alude el párrafo anterior, se llevará a cabo el procedimiento de designación a que se refiere el presente decreto.

Undécimo. Los Consejeros a que alude el Capítulo IV, serán designados dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Duodécimo. Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán conformar los Comités de Transparencia así como las Unidades de Transparencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango. A 12 de mayo de 2015.

DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ Y ARTURO KAMPFNER DÍAZ, QUE CONTIENE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 110 Y 111 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —

Los suscritos Diputados, CC. Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González y Arturo Kampfner Díaz, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2, 110 y 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de diversas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango se inscribe dentro de los trabajos de armonización de la legislación secundaria de nuestra Entidad con la Carta Política Local, en virtud de la reforma integral a ésta última, efectuada en 2013 y que significa en sentido práctico la configuración de una nueva Constitución Local.

Bajo este antecedente, la presente propuesta busca reformar el artículo segundo de la ley fiscal para los municipios de la Entidad, —que en sentido general enlista las fuentes de ingresos municipales (impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones Federales o Estatales; así como los ingresos

extraordinarios)—, para alinearlo con el artículo 150 de la nueva Constitución de Durango, que aborda el concepto de la Hacienda Municipal, y que supone la raíz constitucional local del tema¹.

Este núcleo constitucional local tiene, a su vez, su base normativa en el paradigma municipal configurado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y no está reñido con el esquema de la coordinación fiscal, que supone un elemento más del federalismo tributario.

En otro sentido, la propuesta de modificación al artículo 110 se hace en virtud de que dicho numeral hace referencia a diversas obligaciones de los fraccionadores, haciéndolo de conformidad con el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que fue abrogado en 1994 y sustituido por la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que es donde se encuentran actualmente las disposiciones relacionadas en el arábigo 110, por lo que resulta necesario actualizar dicha referencia.

Finalmente, la modificación al artículo 111 se da en razón de actualizar el nombre de la Comisión Estatal del Agua referida en el último párrafo de dicha norma por la actual denominación de Comisión del Agua del Estado de Durango.

¹ Artículo 150.-Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio.

Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución.

GACETA PARLAMENTARIA

Como bien apunta el documento "Evolución de la Hacienda Municipal en México" (2003) por la Federación Nacional de Municipios de México, los gobiernos municipales como base de la estructura de gobierno de nuestro país en los últimos años han experimentado un amplio proceso para su fortalecimiento, buscando mejorar su papel en las funciones que les corresponden, y superando paulatinamente "problemas ancestrales como: la debilidad institucional, la carencia de recursos económicos, la fragilidad de sus estructuras administrativas, y la ausencia de recursos humanos profesionales y capacitados"; ello, sin duda, dentro de los perímetros de la coordinación fiscal y en consonancia con las dinámicas de la administración pública contemporánea.

En este marco, y por todo lo anteriormente descrito, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforman el primer párrafo del artículo 2; la fracción I del artículo 110; y el último párrafo del artículo 111; todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Los ingresos que percibirá el municipio, sin contravención de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, serán ordinarios o extraordinarios.

I. al II...

Artículo 110.- Los fraccionadores o urbanizadores tienen las siguientes obligaciones:

GACETA PARLAMENTARIA

I.- Destinar la superficie en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;

II al VI...

Artículo 111.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establezca la Ley de Ingresos Municipales correspondiente, por la ejecución de las obras públicas siguientes:

I al VII...

En los casos de la ejecución de las obras a que se refieren las fracciones I, II y VII, mencionadas anteriormente el Municipio se ajustará a las medidas y supervisión que en relación a dichas obras tiene establecidas por la Comisión del Agua del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango. A 12 de mayo de 2015.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE MERAZ SILVA Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, QUE CONTIENE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

El suscritos Diputados, Carlos Emilio Contreras Galindo, Marco Aurelio Rosales Saracco, Felipe Meraz Silva y José Alfredo Martínez Núñez, integrantes de la LXVI Legislatura, con las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia.

Con este nuevo marco jurídico, la sociedad podrá conocer la información de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos constitucionales autónomos; partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral, incluidos los sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal.

Además, brinda la oportunidad de homologar los criterios de transparencia en los tres órdenes de Gobierno, y contempla, atendiendo a las particularidades que presenta cada entidad federativa, para que al interior de cada una de éstas, se establezcan los lineamientos bajo los cuales se registrará la materia de transparencia y acceso a la información pública.

GACETA PARLAMENTARIA

Con la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reforma constitucional concluye otra etapa fundamental de este importante ordenamiento jurídico, y precisa a las entidades federativas a llevar a cabo la armonización de su texto legal a lo que mandata el imperativo General en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En este orden de ideas jurídicas fundamentales, la presente iniciativa con proyecto de Decreto tiene como finalidad homologar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango con los nuevos paradigmas y exigencias en materia de la Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Modificar el artículo 136 de la Constitución Estatal, resulta apremiante y es motivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto que esta ocasión ostentamos ante esta soberanía.

El artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; a la letra indica *“El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.*

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros. Los consejeros durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos en una sola ocasión.

El Instituto se regirá por los principios de transparencia, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad de la información.”

Este imperativo Constitucional habrá de armonizar y homologar con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina que el Consejo General será considerado como el máximo cuerpo del Organismo Garante Estatal, el cual estará integrado por Consejeros, término que sobreviene obsoleto, ya que la Ley General en la materia modifica la denominación a Comisionados.

El ordenamiento general en materia de transparencia, establece la conformación de un Consejo Consultivo, que estará integrado por tres comisionados honoríficos, por lo cual es elemental establecerlo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que no instituía la figura de éste organismo consultivo.

Como punto concluyente la iniciativa con proyecto de decreto, se pretende equiparar el periodo de encargo de los comisionados y consejeros respectivamente, por un periodo que no excederá de siete años, sin posibilidad de

GACETA PARLAMENTARIA

reelección, tal como lo funda la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 38 y 47 respectivamente.

Las reformas estructurales trajeron cambios a diferentes ordenamientos jurídicos Nacionales, Estatales y Municipales, este día en ejercicio que nos confiere el máximo ordenamiento jurídico Estatal, presentamos ante este pleno una iniciativa que tiene un solo objetivo, homologar criterios en materia de transparencia, nuestra Constitución promulgada en agosto de 2013, tiene la necesidad de actualizar su texto a las nuevas disposiciones generales, por ello el motivo de esta reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el capítulo III del Título Quinto, en su artículo 136, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo III

Del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales

Artículo 136.-

.....

El Instituto tendrá un Consejo General, que será el órgano máximo de autoridad y estará integrado por tres comisionados propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros.

También se conformará la integración de un Consejo Consultivo, que estará integrado por tres consejeros honoríficos.

Los comisionados y consejeros, respectivamente, durarán en su cargo por un periodo que no excederá de siete años, sin posibilidad de reelección.

.....

.....

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entraran en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 12 de mayo 2015.

Dip. Carlos Emilio Contreras Galindo

Dip. Marco Aurelio Rosales Saracco

Dip. Felipe Meraz Silva

Dip. José Alfredo Martínez Núñez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: ARTURO KAMPFNER DÍAZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Los suscritos Diputados, CC. Arturo Kampfner Díaz, Julián Salvador Reyes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a diversos artículos de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIO, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo aquel que cause un daño a otro debe resarcirlo, este es un principio general del derecho que ha rebasado los ámbitos civil y penal, llegando a la esfera administrativa; en efecto, la naturaleza y alcances del servicio público, es de tal envergadura, que quienes se desempeñan como servidores públicos tienen una responsabilidad distinta a las tradicionales.

Lo anterior, debe sumarse a que en tiempos actuales la sociedad duranguense es más exigente respecto al desempeño legal, honrado, imparcial y eficiente de los servidores públicos; lo que hace necesario reformar y adecuar la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos a la Nueva Constitución Política del Estado, bajo los nuevos principios y reglas que la misma establece; emitiendo en consecuencia una legislación que plasme y contenga las necesidades que imperan en los tiempos actuales, para que el servicio público se desempeñe en beneficio de la sociedad duranguense, dentro de un marco de legalidad y honradez.

Así pues, para que la legislación sea clara y sencilla, se debe de distinguir del tipo de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, para establecer los mecanismos legales para aplicar las sanciones correspondientes.

En ese orden de ideas, tenemos a los servidores públicos que por su rango o investidura, requieren de procedimientos especiales para ser sancionados, por la responsabilidad política y penal que en dado caso lleguen a tener los

GACETA PARLAMENTARIA

servidores públicos por faltas a su buen despacho o la comisión de delitos del orden penal, ya que hay que recordar que la nueva Carta Magna Local, elimina el fuero para todos los servidores públicos que cometan delitos calificados como graves por la Ley Penal, de ahí que por eliminación, el fuero solo opera en el resto de delitos que no son graves, por ello, la necesidad imperante de eliminar el fuero por delitos graves en la legislación secundaria.

En otro orden de ideas es el artículo segundo transitorio de la Nueva Constitución, estipula que en un término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor, el Congreso del Estado de Durango tiene la obligación armonizar las leyes reglamentarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la misma, aclarando que mientras tanto “la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan”.

En tal sentido la presente iniciativa forma parte del quehacer legislativo, en la tarea impuesta por el nuevo orden Constitucional de armonización y adecuación, por tal motivo se presenta propuesta de reforma a los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 12, 23, 27, 28 y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipio, para que con estas adecuaciones a los artículos en mención se una armonización entre la Constitución y la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos: 1, 2, 5, 6, 9, 12, 23, 27, 28, 42; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público Estatal y Municipal;

II.- ...

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público en el desempeño del servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- ...

V.- Las autoridades competentes para declarar la competencia del procedimiento penal, de los servidores públicos Estatales que gozan de protección constitucional, y

VI.- ...

ARTÍCULO 2

Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado. Así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

ARTÍCULO 5

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda debiendo las autoridades a que alude el Artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 6

Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos que señala el artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Corresponde al Congreso del Estado, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando el Pleno del mismo como jurado de sentencia.

La Comisión de Responsabilidades del propio Congreso, será la competente para substanciar el procedimiento, encargándose además del examen previo de denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 8

Redundan en perjuicio del interés público fundamental y su buen despacho:

I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Durango;

II. Los actos u omisiones encaminados a alterar la forma de gobierno republicano, representativo y popular establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

De la IV a la VII ...

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal, y a las Leyes que determinan el manejo de sus recursos económicos; y

IX. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente. Cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

El ataque, la violación, el daño o trastorno a que se refieren las fracciones anteriores, debe ser cierto y existir la evidencia de haberse producido como consecuencia directa e inmediata del acto u omisión del servidor público.

No procederá en ningún caso el juicio político por ataques, violaciones, daños o trastornos futuros o inciertos, posibles o hipotéticos, ni cuando se actúe en cumplimiento de ejecución de las leyes.

Para determinar la gravedad de la violación, el daño o el trastorno, se deberá considerar la intencionalidad, la perturbación del servicio, el posible atentado a la dignidad del servicio, la reiteración o la reincidencia.

En todos los casos, para establecer los criterios que determinen la gravedad de la responsabilidad del servidor público, se considerarán los dictámenes, resoluciones o sentencias precedentes emitidos en casos similares por la Comisión de Responsabilidades o el pleno del Congreso, en su caso.

ARTÍCULO 9

Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución, Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Dichas sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

ARTÍCULO 12

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el Artículo número 179. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnara con la documentación que le acompañe, a la Comisión instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a alguna de las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado esta comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 173 de la

GACETA PARLAMENTARIA

Constitución Política del Estado, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 23

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 176 de la Constitución Política del Estado, se actuará en lo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley en materia de juicio político, ante la Legislatura Local, la cual hará la declaración de procedencia. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la presunta existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita. El mismo procedimiento se observará en tratándose del Gobernador del Estado.

...

...

...

...

ARTÍCULO 27

Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el Artículo 177 de la Constitución Política del Estado, sin que para ello se haya satisfecho el procedimiento a que se refieren los Artículos anteriores, la Secretaría del Congreso del Estado, o de su Comisión Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

ARTÍCULO 28

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 177 de la Constitución Política Local, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.

...

ARTÍCULO 42

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los Artículos 173 y 176 de la Constitución Política Local se presentará nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. A 12 de Mayo de 2015

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Dip. Arturo Kampfner Díaz

Dip. Julián Salvador Reyes

Dip. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, RENÉ RIVAS PIZARRO, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, Y OCTAVIO CARRETE CARRETE, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y REFORMAS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-

Los suscritos Diputados, CC. Eusebio Cepeda Solís, René Rivas Pizarro, Julio Ramírez Fernández, y Octavio Carrete Carrete, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia directa contribuye a fortalecer y legitimar la democracia, por lo que en las últimas décadas se ha incrementado el uso de mecanismos de democracia participativa y se ha acrecentado el debate en torno a sus potenciales bondades.

Existen ahora grandes desafíos para el Estado, que están favoreciendo un tránsito desde los tradicionales modelos de gobernar hacia la implementación de nuevas modalidades de la participación democrática, puede hablarse del surgimiento de una nueva forma de democracia participativa en la que, por medio de la apertura de los procesos políticos a la interacción estrecha y continuada entre los políticos, las administraciones y la ciudadanía, se consigue crear nuevas formas de hacer democrático desde las que se hace posible afrontar, conjuntamente, las crecientes problemáticas sociales.

Para que impere la voluntad general es necesario legitimar las decisiones gubernamentales sobre el arbitrio de una ciudadanía involucrada cada día más en su entorno social y político y, esto puede suceder, a través de los modelos de democracia participativa, que exige la interacción gobernante-gobernado, y en base al diálogo, opinión y discusión sobre las decisiones de trascendencia en el quehacer social que finalmente le repercuten. La participación requiere un saber social, una metodología adecuada, espacios y recursos y, sobre todo, un claro y constructivo compromiso político y ciudadano.

Entre los primeros antecedentes que tiene de la participación de la ciudadanía sobre decisiones de gobierno, en nuestro país lo tenemos en el plebiscito realizado en marzo de 1824, realizado para poner a consideración la

GACETA PARLAMENTARIA

incorporación de Chiapas a la federación y la convocatoria del 14 de agosto de 1867, en la cual Benito Juárez propuso que el Poder Legislativo volviera estar compuesto por dos cámaras regresando la Cámara de Senadores a ser parte del Congreso General.

La participación ciudadana se ha venido desarrollando de manera constante, de manera que los debates sobre el tema ya llevan varios años, en la actualidad contamos con organismos de participación ciudadana, que son entes de origen público, autónomo en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, de carácter permanente dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dichos organismos, además se rigen por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, e independencia, y tienen como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 establece el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, participar en las consultas populares, estos representa los derechos de participación ciudadana. El artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece el derecho ciudadano a participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular e iniciativa popular.

Tanto la Constitución Federal como la local establecen las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, como votar y ser votados en elecciones populares, desempeñar las funciones electorales que se le encomiendan así como el asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país.

Dichas facultades implican una participación activa y directa de la ciudadanía en la vida política de nuestra entidad federativa, que al llevarlas a cabo traen como consecuencia un avance hacia la cultura democrática, condicionante del desarrollo integral del país en un marco de legalidad, respeto y sobre todo confianza en nuestros gobernantes.

La ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango tiene la finalidad de regular esencialmente el procedimiento de consulta ciudadana, a través de los instrumentos de plebiscito, referéndum, consulta popular e iniciativa popular, así como sus aspectos sustantivos, los cuales deben estar en congruencia con el marco jurídico estatal, en tal sentido que los instrumentos que regulará este ordenamiento deben guardar una relación interpretativa con los ordenamientos anteriormente mencionados, además de hacer explícito el alcance de la encomienda constitucional de una forma armónica.

En México hasta finales de los años sesenta, las únicas asociaciones existentes eran agrupaciones sindicales o de carácter sectorial como: obreros, campesinos, empresarios, que eran reconocidas o fundadas por el Estado. A partir de entonces, se han desarrollado organizaciones para la defensa de intereses grupales o particulares, un buen ejemplo es el surgimiento de las organizaciones de la sociedad civil, quienes se han involucrado en asuntos públicos y de interés nacional.

En tal sentido además los instrumentos de participación ciudadana ya mencionados la presente iniciativa propone integrar uno más que sería las organizaciones ciudadanas como instrumento de integración a este tipo de organizaciones de la sociedad civil y de esta manera tengan acceso a opinar sobre los asuntos que emanan del poder público.

Ya que la participación ciudadana tendrá la finalidad la legitimación de las políticas públicas de los gobernantes como parte fundamental de una gobernanza institucionalizada y garante de la buena relación entre gobierno y ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 74 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 74

1. (...)

2. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, además de establecer un registro de organizaciones ciudadanas en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos: 1, 5, 6, 20,21,22,23,24,25,30,34; así mismo la numeración de los Capítulos II,III,IV,V, del Título Tercero, de los mecanismos de Participación Ciudadana; se adiciona los artículos 24 bis., 40 bis I, 40 bis II, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana, con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana, y tiene por objeto lo siguiente:

De la I al VII (...)

Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos del Estado de Durango, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno Estatal y municipal.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza en la Entidad.

ARTÍCULO 5.- Los ciudadanos de Durango tienen los siguientes derechos:

- I. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos que establece el Título Tercero de esta Ley;
- II. Aprobar o rechazar mediante plebiscito los actos o decisiones del Poder Ejecutivo que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública de la Entidad, salvo las materias señaladas en el artículo 21 de esta Ley;
- III. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso; excluyendo las materias señaladas en el artículo 22 de esta Ley;

- IV. Presentar iniciativas populares al Congreso sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma y en los términos de esta Ley;
- V. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del Estado; y
- VI. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

En el plebiscito, referéndum y consulta popular, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Tendrán derecho a intervenir en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos duranguenses en pleno ejercicio de sus derechos, inscritos en el padrón y en la lista nominal, que cuenten con credencial para votar y no estén dentro de los supuestos establecidos en el artículo 55 párrafo segundo, fracciones I, II, III de la Constitución Local.

ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos de Durango tienen las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar los cargos que le sean encomendados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la presente Ley;
- II. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- III. Ejercer sus derechos, y
- IV. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

Artículo 20.- (...)

De la I a la IV (...)

- V. Organizaciones ciudadanas.

Artículo 21.- El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública o el interés social de la Entidad o del Municipio. No serán objeto de plebiscito:

De la I a la V (...)

Artículo 22.- El referéndum tendrá por objeto, someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos duranguenses, las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones. No serán objeto de referéndum:

De la I a la V (...)

Artículo 23.- La iniciativa popular es el medio por el cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Artículo 24.- La consulta popular es la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 24 bis.- Para efectos de la presente Ley, se considerarán organizaciones ciudadanas a todas aquellas personas morales sin fines de lucro que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que su ámbito de actuación esté vinculado a los intereses de los habitantes del Estado de Durango,

II. Que tengan reconocido en sus estatutos, al menos, alguno de los siguientes objetivos: estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos; gestionar, representar y defender ante los órganos de gobierno de Estado los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en general, y promover el desarrollo de actuaciones de carácter cívico o social dirigidas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y a fortalecer su cultura ciudadana.

Las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona, fórmula o partido político alguno.

CAPÍTULO II DEL PLEBISCITO

Artículo 25.- El plebiscito podrá ser solicitado por:

- I. El Gobernador,
- II. El 0.5% de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el 2% de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de Gobierno o de los Ayuntamientos.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

CAPÍTULO III DEL REFERÉNDUM

Artículo 30.- (...)

- I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso que representen la mayoría de los presentes en la sesión;
- II. El 0.5% de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes;
- III. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes,
- IV. El 2% de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 34.- (...)

I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el 0.5% de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate;

De la II a la V (...)

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO V DE LA CONSULTA POPULAR (...)

CAPITULO VI DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS

Artículo 40 bis I.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 bis II de la presente Ley, se establecerá un registro de organizaciones ciudadanas a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien expedirá la constancia de registro correspondiente.

El registro de organizaciones ciudadanas será público en todo momento y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales de cada una de las organizaciones ciudadanas:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio legal;
- III. Síntesis de sus estatutos;
- IV. Sus objetivos;
- V. Mecanismos y procedimientos para formar parte de la organización;
- VI. Representantes legales;
- VII. Nombres de los integrantes de sus órganos internos, y
- VIII. Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 40 bis II.- Son derechos de las organizaciones ciudadanas:

- I. Obtener su registro como organización ciudadana en términos del artículo anterior de esta Ley;
- II. Participar activamente en los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere la presente Ley;
- III. Recibir información por parte de los órganos de gobierno sobre el ejercicio de sus funciones; así como, sobre los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno en términos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Opinar respecto a los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno;
- V. Presentar propuestas para las decisiones, planes, políticas, programas y acciones de los órganos de gobierno en términos de lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Recibir capacitación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley y
- VII. Participar, a invitación y en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los programas de educación, capacitación, asesoría y evaluación que señala el Título Sexto esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo. A 12 de Mayo de 2015

Dip. Eusebio Cepeda Solís

Dip. René Rivas Pizarro

Dip. Julio Ramírez Fernández

Dip. Octavio Carrete Carrete

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR DIPUTADOS JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y RENE RIVAS PIZARRO QUE CONTIENE LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, Juan Cuitláhuac Avalos Méndez, María Luisa González Achem, José Encarnación Lujan Soto, Pablo Cesar Aguilar Palacio y Rene Rivas Pizarro, integrantes de la LXVI Legislatura, con las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene la Ley de Turismo del Estado de Durango, con base en la siguiente:

Exposición de motivos:

La reforma integral de 2013 a la Carta Política Local significó un nuevo punto de base para toda la legislación del Estado de Durango. Sólo en el marco de estas nuevas directrices Constitucionales locales, cobra sentido y significado el conjunto de toda la legislación secundaria de la Entidad.

Bajo esta nueva reordenación de marco jurídico, el segundo artículo transitorio de la Constitución del Siglo XXI, define que en el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la misma, aclarando que mientras tanto “la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan”.

La presente iniciativa de Decreto tiene objetivos concretos, armonización con la Constitución Local y homologación con la Ley General de Turismo, además de subsanar detalles de fondo y de forma.

Consecuente de este imperativo de reordenación y encuadre, es que se propone el proyecto de reforma integral a la Ley de Turismo del Estado de Durango, donde el artículo primero de este ordenamiento secundario se armoniza de manera

directa con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En coherencia con lo anterior, los legisladores que este día ponemos a consideración de esta soberanía esta iniciativa con proyecto de Decreto, en materia turística, sabemos que México es una Nación cimentada en su riqueza cultural e

GACETA PARLAMENTARIA

histórica la cual se manifiesta en la belleza natural y arquitectónica de sus pueblos y comunidades, así como en la diversidad de su oferta cultural tangible e intangible.

Durango se ha instituido en los últimos años en el centro turístico del norte de México, donde turistas Nacionales y extranjeros visitan la Entidad, dejando una derrama económica considerable pero lo que más importante y trascendental, vienen a admirar la riqueza natural y cultural de Durango; de ahí la importancia de una legislación actual y coherente en la materia.

Las múltiples vertientes de turismo que ofrece el Estado desde el turismo alternativo, cultural, de convenciones y el que arroja la actividad de la cinematografía, deben estar reglamentados en la legislación de la materia, para que estos sean impulsados por los entes de la Administración Pública Federal y Estatal, vertientes que se plantean para su reglamentación en este cuerpo normativo secundario.

Otro punto medular de la iniciativa, recae en la reglamentación de los prestadores de servicios turísticos y los turistas, donde se regulan las actividades entre ellos, con esto se pretende que las relaciones entre ambos sean apegadas a derecho, con el objetivo que tanto el turista como el prestador queden satisfechos al momento de una relación profesional turística.

Por tanto, esta representación debe tener la firme convicción de hacer del turismo una actividad que contribuya a elevar los niveles de bienestar de la población receptora, mantener y acrecentar el empleo, fomentar y hacer rentable la inversión, así como fortalecer y optimizar el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales con la actuación básica de todos los actores de la sociedad.

Para cumplir estos objetivos es necesario contar con un marco jurídico Estatal, en materia turística, actual, sustentable, acorde al máximo ordenamiento jurídico nacional y estatal, con esto la actividad turística duranguense se fortalecerá de manera que toda acción del turismo se realizara conforme al estado de derecho.

Con un conjunto de XXIV capítulos y 76 artículos, el presente proyecto de Decreto que contiene la Ley de Turismo del Estado de Durango, se pone a consideración de esta representación para su trámite legislativo correspondiente, con un solo objetivo que se ha reiterado en esta exposición, contar con un marco jurídico Estatal actual y sustentable.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia turística.

Su aplicación e interpretación le corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme lo establecido en la fracción XXXIV el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria en la Entidad y los Municipios, que bajo el enfoque social y económico, generen desarrollo regional.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Estatal y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado en el sector turístico;
- II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio Estatal de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social,

sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Municipios, a corto, mediano y largo plazo;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;

IV. Formular las reglas y procedimientos para establecer, el ordenamiento turístico del territorio Estatal;

V. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de toda persona al descanso y recreación mediante esta actividad;

VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

VII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Estatal y los Municipios, en dicha Zonas;

IX. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;

X. Impulsar la modernización de la actividad turística;

XI. Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;

XII. Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos;

XIII. Determinar las normas para la integración y operación del Registro Estatal de Turismo;

XIV. Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones;

XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;

los cuales sean partícipes los pueblos indígenas y sus comunidades para la conservación y difusión de los recursos naturales, mejorando su acceso a las actividades económicas; y

turístico Estatal.

XVI. Impulsar y crear programas turísticos en

XVI. Coordinar la elaboración del atlas

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;

II. Atlas Turístico: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos Estatales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Cine: Toda producción cinematográfica en cualquiera de sus modalidades, realizadas por personas físicas o morales mexicanas, extranjeras o en coproducción dentro del marco de la Ley Federal de Cinematografía, que se realice todo o en parte en el territorio del Estado de Durango;

IV. Consejo Local: El Consejo Consultivo Local de Turismo;

V. Consejo Municipal: Consejo Consultivos Municipal;

VI. Ley: La Ley de Turismo del Estado de Durango;

VII. Ley General: Ley General de Turismo;

VIII. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

IX. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

X. Programa Local: Programa Local de Turismo;

XI. Programa Sectorial: Programa Sectorial de Turismo del Estado de Durango;

XII. Promoción cinematográfica: La difusión del Estado, como un lugar idóneo para la realización de producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales;

XIII. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Durango;

XV. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XVI. Registro: Registro Estatal de Turismo;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

XVIII. Secretaría Federal: Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XIX. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XX. Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Estado;

XXI. Turismo Alternativo. Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales;

XXII. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere

esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XXIV. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal de, a solicitud de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES EN MATERIA TURÍSTICA

Artículo 5. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Durango en:

- a) La determinación de las necesidades de transporte terrestre que garanticen el acceso y la conexión a los sitios turísticos del Estado; y
- b) Colaborar en la identificación de las necesidades de señalización en las vías estatales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

II. Coordinar con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales del Estado, prevención de la

contaminación, para promover el turismo alternativo, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

III. En coordinación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Durango:

- a) Fomentar y promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;
- b) Coadyuvar ante las autoridades estatales y municipales competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que hagan factible la expedita creación y apertura de negocios y empresas turísticas en el Estado;
- c) Las acciones tendientes a fortalecer la creación y establecimiento de micros, pequeñas y medianas empresas turísticas; y
- d) Promover con las instancias estatales correspondientes, el otorgamiento de créditos para las micros, pequeñas y medianas empresas turísticas.

IV. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, medidas que incrementen la seguridad e integridad física de los turistas;

V. Promover y fomentar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Durango:

- a) La investigación, educación y la cultura turística;
- b) La elaboración e implementación de un programa escolar en los diferentes niveles de educación, en los cuales los alumnos obtengan la información completa de los lugares turísticos de nuestra entidad y desarrollen la cultura de atención al turista;
- c) Promover programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero; y
- d) La creación de escuelas de enseñanza del idioma español certificadas para extranjeros, así como su difusión en el exterior.

VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, sin dejar de lado a las personas con discapacidad;

VII. Con el Instituto de Cultura del Estado de Durango:

a) Promover el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado; y

b) Promover la formación, promoción y difusión de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica desarrollada en el Estado.

c) Promover la creación de una Filmoteca especializada que tenga como objeto conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales. De conformidad con la Ley de Cultura para el Estado de Durango.

VIII. Coadyuvar con los centros de enseñanza superior, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para impulsar proyectos productivos turísticos;

IX. Promover junto con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, el desarrollo del Turismo Alternativo y la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la *Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable*;

X. Proponer y en su caso, instrumentar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, estímulos fiscales dirigidos a elevar la inversión y el empleo en el sector turístico, y

XI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 6. En concordancia con la Ley General, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política turística Estatal;

II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;

IV. Formular, ejecutar y evaluar el Turismo Estatal, conforme las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo;

V. Establecer el Consejo Consultivo Local de Turismo;

VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;

VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

- X. Conducir la política local de información y difusión en materia turística;
- XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la Entidad;
- XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico Estatal;
- XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

- XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;
- XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;
- XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y
- XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 7. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, de manera coordinada con la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Estatal;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;

- V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística

en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;

- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;
- XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;
- XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Estatal;
- XVI. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y
- XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 8. El Consejo Consultivo Local de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.

El Consejo Consultivo Local de Turismo será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; estará integrado por el titular de la Secretaría, por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, así como miembros del sector privado, social y académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 9. Los Municipios podrán establecer Consejos Consultivos Municipales, como órganos de consulta del Ayuntamiento, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las

dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas.

Los Consejos Consultivos Municipales estarán integrados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 10. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Estatal de Turismo y Atlas Turístico de Durango.

CAPÍTULO VI

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 11. La Secretaría, en coordinación con la Secretaria Federal, impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el Instituto Estatal del Deporte y las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Durango, en su

caso, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 12. La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

Artículo 13.- Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Estatal y de los Municipios promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

CAPÍTULO VII DEL TURISMO ACCESIBLE

Artículo 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

La Secretaría, en coordinación con los Municipios, supervisará que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

CAPÍTULO VIII DEL TURISMO CULTURAL

Artículo 16. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá el patrimonio arquitectónico, cultural, histórico y artístico con el que cuenta el Estado de Durango.

Artículo 17. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo cultural.

CAPÍTULO IX DEL TURISMO ALTERNATIVO

Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá el turismo alternativo, el cual se refiere a aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza con el compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales.

El turismo alternativo se dividirá en tres segmentos:

I. Ecoturismo.- Actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza cuyos turistas desean participar activamente en la conservación del medio ambiente.

II. Turismo de Aventura.-Actividades recreativas-deportivas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza cuyos turistas buscan mejorar su condición física, reducir la tensión, vivir la experiencia de “logro” al superar un reto impuesto por la naturaleza.

III. Turismo Rural.- Actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales y productivas cotidianas de la misma.

Artículo 19. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo alternativo.

CAPÍTULO X DEL TURISMO DE CONVENCIONES

Artículo 20. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá el turismo de convenciones, el cual se concentra en difundir las bondades del Estado de Durango como sede competitiva para el desarrollo de eventos regionales, nacionales e internacionales de diversos grupos tales como: asociaciones, empresas, grupos de profesionistas, de escuelas, deportivos, de aficionados, de asuntos religiosos y de celebraciones familiares como bodas y aniversarios.

Artículo 21. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo de convenciones.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO XI DEL TURISMO CINEMATOGRAFICO

Artículo 22. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá e impulsará la llegada de viajeros a Durango con motivo de la realización de producciones audiovisuales que incluyen spots comerciales, series, telenovelas, documentales, video clips y por supuesto, películas.

Artículo 23. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo cinematográfico.

CAPÍTULO XII DE LA CULTURA TURÍSTICA

Artículo 24. La Secretaría, en coordinación con los Municipios y las dependencias de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

CAPÍTULO XIII DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO

Artículo 26. La Secretaría elaborará el Programa Sectorial, que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta la Entidad.

Artículo 27. El Programa Sectorial de Turismo podrá contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el país, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

CAPÍTULO XIV

DEL ORDENAMIENTO TURÍSTICO DEL TERRITORIO ESTATAL

Artículo 28. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio Estatal deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio Estatal, así como los riesgos de desastre;
- II. La vocación de cada región, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los ecológicos de conformidad con la ley en la materia;
- IV. La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;

V. El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades;

VI. Las modalidades que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las previstas en las Declaratorias de áreas naturales protegidas así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo, en su caso;

VII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias Presidenciales de Zonas de Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional, así como las Declaratorias de Monumentos históricos y artísticos, y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos propiedad de la Nación;

VIII. Las previsiones contenidas en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio tanto regionales como locales, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

El ordenamiento turístico del territorio nacional se llevará a cabo a través de programas de orden General, Regional y Local.

Artículo 29. El Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, será formulado por la Secretaría, con la intervención de las dependencias federales y de las autoridades locales y municipales en el ámbito de sus atribuciones y tendrá por objeto:

- I. Determinar la regionalización turística del territorio nacional, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos turísticos;
- II. Conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos;

III. Establecer los lineamientos y estrategias turísticas para la preservación y el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, y

IV. Establecer de manera coordinada los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 30. Los Municipios deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico Estatal del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 31. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más municipios, el Ejecutivo Estatal, en coordinación con las autoridades municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional.

Artículo 32. Los programas de ordenamiento turístico regional tendrán por objeto:

I. Determinar el área que comprende la región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos;

II. Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

Artículo 33. El programa de ordenamiento turístico Estatal será expedido por la Secretaría con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;

II. Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los

recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

Artículo 34. El procedimiento bajo el cual será formulado, aprobado, expedido, evaluado y modificado el programa de ordenamiento turístico Estatal, serán determinados por la presente ley, conforme a las siguientes bases:

I. Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico general;

II. Las autoridades Estatales correspondientes harán compatibles sus ordenamientos turísticos, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo.

El programa de ordenamiento turístico Estatal preverá las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

III. Cuando el programa de ordenamiento turístico Estatal incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, y

IV. El reglamento, establecerá las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

Artículo 35. La Secretaría podrá respaldar técnicamente la formulación y ejecución del programa de ordenamiento turístico Estatal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO XV

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

Artículo 36. Con el fin de preservar y promover las diversas regiones del Estado, que por sus características naturales, histórico-monumentales, valores culturales, topografía notable o peculiar belleza, tengan un impacto directo e indirecto considerable en la actividad turística del Estado, la Secretaría podrá proponer al Ejecutivo del Estado de Durango, que las mismas sean declaradas zonas prioritarias para el desarrollo turístico.

Artículo 37. La declaratoria de zona prioritaria para el desarrollo turístico podrá iniciarse a solicitud del ayuntamiento interesado o a propuesta de la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En las zonas prioritarias para el desarrollo turístico, se establecerán programas específicos de protección medioambiental, para lograr los siguientes objetivos:

- I. Evitar la degradación o destrucción del medio natural y procurar su correcto aprovechamiento;
- II. Potenciar conductas responsables ecológicamente en todos los agentes que intervienen en el sector del turismo;
- III. Preservar los recursos naturales no renovables, con la reducción de su consumo en lo posible, así como evitar su contaminación;
- IV. Acomodar el desarrollo turístico al entorno físico, al espacio y a la estética, siendo respetuosos con la historia y cultura de cada zona; y,
- V. Garantizar el equilibrio del medio natural en la utilización de los servicios turísticos.

Artículo 38. En las zonas prioritarias para el desarrollo turístico, se establecerán además, programas para la preservación y restauración de las zonas culturales con valor histórico, que por sus características históricas o artísticas, incentiven la demanda turística.

CAPÍTULO XVI

DE LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 39. La promoción de la oferta turística de Durango, será desarrollada por la Secretaría en coordinación con los entes públicos y privados que corresponda, a través del diseño y la ejecución de campañas turísticas de las actividades, destinos, atractivos y servicios que Durango ofrece basándose en las políticas y prioridades que establezcan en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo en materia turística.

Artículo 40. En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, para lo cual deberá:

I. Promover, en coordinación con las Dependencias del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones, costumbres e identidad duranguenses que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación y promoción;

II. Impulsar la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como la preservación y potenciación de los recursos naturales que constituyan un atractivo turístico;

III. Promover la participación del Estado en los programas turísticos que conjunten a varias Entidades Federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, históricos y arqueológicos del Estado, a nivel nacional e internacional;

IV. Celebrar convenios de coordinación, con el sector productivo turístico, a efecto de llevar a cabo, la capacitación de los trabajadores, con fines de mejorar el servicio, enfocado a dar cursos de historiografía básica de la entidad, así como el conocimiento de los núcleos turísticos más significativos, recorridos, distancias, vías de comunicación, en síntesis sobre el conocimiento general de la geografía del estado;

V. Modernizar y profesionalizar el sector turístico y sus infraestructuras, como medio para estimular y mejorar la calidad y la competitividad de la oferta turística;

VI. Propiciar e incrementar todas las celebraciones tradicionales y folklóricas propias del Estado;

VII. Promocionar, en coordinación con la Dirección Estatal de Ferias, Espectáculos y Exposiciones de Durango, las actividades y festejos con motivo de la conmemoración del aniversario de la fundación de la Ciudad Victoria de Durango y de la Entidad;

VIII. Incentivar y apoyar el desarrollo de la industria cinematográfica, promoviendo a Durango como zona geográficamente idónea para locaciones y filmaciones;

IX. Impulsar y apoyar los programas, estudios y actividades del sector privado que incrementen la calidad y la competitividad de la oferta turística;

X. Promover la diversificación de la oferta turística;

XI. Impulsar mecanismos de colaboración con Universidades e Instituciones para la formación continua de los trabajadores del sector turístico, así como para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística;

XII. Impulsar la diversificación y/o mejoramiento de las conexiones de líneas aéreas y terrestres;

XIII. Promover la realización y la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la Entidad y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;

XIV. Crear un banco de imágenes del Estado, organizado por destino y mantenerlo actualizado;

XV. Promover y coordinar la participación del Estado en eventos oficiales de promoción turística nacionales e internacionales, tales como ferias, tianguis, seminarios y exposiciones;

XVI. Desarrollar e implementar un plan de mercadotecnia que identifique el mercado de la Entidad, así como los segmentos de mayor potencial, permitiendo con ello direccionar mejor los esfuerzos y recursos destinados a la promoción;

GACETA PARLAMENTARIA

XVII. Promover en el mercado nacional e internacional la imagen y la marca "Durango". La Secretaría podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre

"Durango", y de los logotipos y lemas que se establezcan, en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con recursos públicos;

XVIII. Organizar la oferta turística, para que responda de manera clara a las características de la demanda, que sea atractiva, diversificada y de fácil acceso al turista.

XIX. Mantener un contacto directo con Universidades e instituciones de educación superior, con la finalidad de que se apoye la promoción de la actividad turística; y

XX. Mantener un contacto directo con Universidades e instituciones de educación superior, con la finalidad de que se apoye la promoción de la actividad turística; y

XXI. Elaborar y difundir material especializado de información turística, así como artículos promocionales.

Artículo 41. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyuvarán en la promoción y fomento del turismo en los términos de esta Ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 42. Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría utilizará y contratará los medios de comunicación que sean más idóneos para tal fin, en congruencia con la política de comunicación del Estado.

Artículo 43. La Secretaría estimulará y promoverá la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer turistas al Estado.

Artículo 44. La Secretaría podrá, promover y gestionar la constitución de Fondos Mixtos de Promoción Turística que estimulen el flujo de turistas al Estado, incrementando con ello la derrama económica.

Artículo 45. La Secretaría establecerá en el Estado, módulos de turismo en los que se facilite orientación, asistencia e información turística abiertas al público en general.

Los Municipios y el sector privado, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer módulos de turismo con los mismos fines, observando los lineamientos

que al respecto emita la Secretaría, así como lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- La Secretaría realizará y promoverá campañas oficiales de publicidad en materia de Turismo, difundiendo el conocimiento de los recursos, atractivos y servicios turísticos con que cuenta el Estado, a través de la prensa, radio, cinematografía, televisión, internet y demás medios idóneos, con el objeto de proyectar una imagen real y positiva de la Entidad.

Dichas campañas tenderán a educar y fomentar entre los duranguenses una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero.

Artículo 47.- La Secretaría podrá asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyarlos en sus promociones mediante campañas participativas.

CAPÍTULO XVII

DE LAS COMUNIDADES DURANGUENSES EN EL EXTRANJERO

Artículo 48. Para promover y fomentar el turismo del Estado en el extranjero, la Secretaría, en coordinación con la Dirección de Atención a Migrantes del Gobierno del Estado de Durango, podrán suscribir convenios de colaboración y desarrollar acciones conjuntas con las comunidades duranguenses en el extranjero, a fin de potenciar a través de éstas la promoción turística de la Entidad y de sus regiones.

Las estrategias y lineamientos generales deberán sujetarse a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49. A efecto de que las comunidades duranguenses en el extranjero puedan promocionar el turismo en la Entidad o simplificar su acceso a los servicios y la oferta turística duranguense, la Secretaría facilitará la información disponible sobre las actividades del sector turístico, así como los derechos y obligaciones del turista y de las dependencias del sector público.

CAPÍTULO XVIII

DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 50. El Registro Estatal de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el Estado, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Estatal y los Municipios, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel Estatal, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 51. Corresponde a la Secretaría y los municipios regular y coordinar la operación del Registro Estatal de Turismo.

Artículo 52. La inscripción al Registro Estatal de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento.

Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Estatal de Turismo.

Artículo 53. El Registro Estatal de Turismo deberá operar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la Secretaría, con excepción de aquellos datos que en términos de la Ley y otras legislaciones aplicables sean de carácter confidencial.

Artículo 54. La Secretaría deberá difundir la información que derive del Registro Estatal de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de su página Web y en los medios que ésta determine.

Artículo 55. La base de datos del Registro Estatal de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Municipios, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 56. La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos.

CAPÍTULO XIX

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS

Artículo 57. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley General y las demás leyes aplicables.

Artículo 58. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.

Artículo 59. No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.

CAPÍTULO XX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 60. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;
- II. Aparecer en el Registro Estatal de Turismo;
- III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría; ;
- IV. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;
- V. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Estatal de Turismo, y
- VI. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 61. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;
- II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;
- III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;
- IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

- VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;
- VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;
- IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;
- X. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley;
- XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas, y
- XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 62. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.

Artículo 63. En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

CAPÍTULO XXI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

Artículo 64. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;
- IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;
- V. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y
- VI. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.
- VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 65. Son deberes del turista:

- I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;
- II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;
- III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y
- IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.
- V. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO XXII

DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 66. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con los Municipios y las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, fomentar:

- I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;
- II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;
- III. La modernización de las empresas turísticas;
- IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;
- V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas, y

VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

Artículo 67. La Secretaría realizará estudios e investigaciones en materia turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la actividad turística, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

Artículo 68. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, los Municipios y los organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XXIII DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 69. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo.

La Secretaría por sí o a través de los gobiernos municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar.

Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se registrarán por esta Ley, su reglamento, así como por lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Las autoridades competentes y los municipios deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 70. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

CAPÍTULO XXIV DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen, la

Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos.

Artículo 72. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Estatal de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 73. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 53 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 74. El incumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 75. La infracción a lo dispuesto en los artículos 53, fracción VI y 59 de esta ley, será sancionada con multa de hasta tres veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

En este caso, existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de seis meses, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se aplicará multa de hasta seis veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

Artículo 76. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en el reglamento.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor compartirá con la Secretaría información sobre los prestadores de servicios turísticos que tenga registrados en sus bases de datos, tanto en materia de quejas recibidas como en lo relativo a los contratos de adhesión que le sean presentados para su registro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. – NO REELECCIÓN
Victoria de Durango., a 12 de mayo de 2015.

Dip. Juan Cuitláhuac Avalos Méndez

Dip. María Luisa González Achem

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. José Encarnación Lujan Soto

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Rene Rivas Pizarro

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
Presente.

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hoy vivimos tiempos en que los derechos humanos son la bandera y objetivo central de todas las reformas legislativas y las políticas públicas.

Los estudios en mega tendencias y prospectiva nos indican que la pirámide poblacional pasará en México a mediano plazo de una mayoría de niños y jóvenes, a una mayoría de adultos mayores en las próximas décadas.

No sobra decir que como país no hemos podido aprovechar el bono demográfico de la juventud, porque tenemos una economía deprimida. Y que debemos prepararnos a atender a una población que tenderá a envejecer, con todos los retos y dificultades que ello implica.

La iniciativa de reforma que presentamos está vinculada con la propuesta de reforma constitucional que presentamos recientemente y que pretende proteger a los adultos mayores a partir de su situación de vulnerabilidad.

Así lo reconoce el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en su informe de 2015. Con un agregado: "La carencia por acceso a la seguridad social fue la mayor del país tanto en 2010 como en 2012. En 2012, el 53 por ciento de las personas de 65 años o más no trabajaban y no recibían pensión. El 44.1 por ciento de los hombres no cotizaba y nunca había cotizado a una entidad de seguridad social, el porcentaje en las mujeres fue de 52.7 por ciento".

En otras palabras, más de la mitad de adultos mayores están desprotegidos de una pensión y de los servicios de protección y de salud correspondientes.

Si a esto agregamos que las leyes y políticas oficiales tienden a eliminar y reducir los beneficios de las plazas laborales de base, las pensiones y las jubilaciones, el panorama se torna negativo.

Por tanto el Estado, como la entidad que reconoce los derechos humanos y busca paliar las injusticias, debe asumir políticas sociales a favor de los adultos mayores más desprotegidos.

GACETA PARLAMENTARIA

Por eso propusimos una reforma constitucional que contempla que el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en su caso, deben garantizar pensiones dignas a los adultos mayores cuya familia no pueda ayudar y estén en situación de abandono, además de dotarlos de un conjunto de servicios que atiendan sus necesidades de alimentación, salud, vivienda y cultura.

En la reforma y adiciones que proponemos a diversos artículos del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, consideramos lo siguiente:

Se establece la obligación de que en “el caso de los adultos mayores, los hijos, o en su caso los descendientes o ascendientes más próximos deberán proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral”.

Pero en el caso de los adultos mayores, a falta de los parientes a que se refieren las disposiciones del Código Civil que incluyen a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, las Instituciones Públicas tienen la obligación de asegurar los alimentos.

Por eso adicionamos la siguiente disposición:

En el caso de los adultos mayores, a falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, el Estado, así como el Municipio que tenga conocimiento del hecho, deberán garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos adultos mayores en situación de pobreza o que hayan perdido sus medios de subsistencia. De igual manera, independientemente de las obligaciones familiares, a los adultos mayores se les deberá garantizar su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de alimentación, salud, vivienda, desarrollo integral y cultura.

Por otra parte, se trata también de apoyar los esfuerzos desde la familia y la sociedad civil, por eso proponemos que “Las Instituciones, asociaciones o familiares que estén al cuidado y atención de personas adultas mayores deberán recibir el apoyo del Gobierno Estatal y, en su caso, del Gobierno Municipal que corresponda, cuando así lo soliciten”.

En el caso de que las personas cercanas al adulto mayor, que por alguna razón legal no puedan representar al acreedor alimentario “en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino. De igual manera, cualquier persona, Institución, asociación, grupo social, organizaciones no gubernamentales o sociedades, que tuviera conocimiento que un adulto mayor se encuentra en estado de abandono o en riesgo de recibir un daño o afectación a sus derechos podrá hacer del conocimiento del juez, quien deberá tomar las medidas que sean necesarias para asegurar los derechos contenidos en el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango”.

Estas son las reformas y adiciones que proponemos a la legislación civil con el fin de garantizar a los adultos mayores de Durango una existencia justa en los últimos años de su vida.

Debemos estar agradecidos con nuestros adultos mayores. Que generalmente han dado mucho más de lo que reciben.

No se trata sólo de impedir la violación de sus derechos humanos, sino de lograr el disfrute pleno de sus derechos humanos.

Ese es el fin de la reforma constitucional que propusimos y que hoy complementamos con esta reforma al Código Civil.

Queremos preservar y consolidar a nuestras familias. Y los adultos mayores son el origen y la conducción de la célula social que es la familia.

Cambemos la historia de Durango garantizando plenamente los derechos de los adultos mayores.

GACETA PARLAMENTARIA

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan diversos artículos del CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 299.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. En el caso de los adultos mayores, los hijos, o en su caso los descendientes o ascendientes más próximos deberán proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral. La obligación que se establece en este artículo, queda exceptuada en los casos en que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte de los padres a los hijos.

ARTÍCULO 300.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defectos de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. En el caso de los adultos mayores, a falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, las Instituciones Públicas tienen la obligación de asegurar los alimentos.

ARTÍCULO 301.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces o adultos mayores. Las Instituciones, asociaciones o familiares que estén al cuidado y atención de personas adultas mayores deberán recibir el apoyo del Gobierno Estatal y, en su caso, del Gobierno Municipal que corresponda, cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 301 BIS.- En el caso de los adultos mayores, a falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, el Estado, así como el Municipio que tenga conocimiento del hecho, deberán garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos adultos mayores en situación de pobreza o que hayan perdido sus medios de subsistencia. De igual manera, independientemente de las obligaciones familiares, a los adultos mayores se les deberá garantizar su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de alimentación, salud, vivienda, desarrollo integral y cultura.

ARTÍCULO 310.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los bienes:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público.

VI.- Cualquier persona, Institución, asociación, grupo social, organizaciones no gubernamentales o sociedades que tuviera conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 311.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino. De igual manera, cualquier persona, Institución, asociación, grupo social, organizaciones no gubernamentales o sociedades, que tuviera conocimiento que un adulto mayor se encuentra en estado de abandono o en riesgo de recibir un daño o afectación a sus derechos podrá hacer del conocimiento del juez, quien deberá tomar las medidas que sean necesarias para asegurar los derechos contenidos en el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo. a 13 de mayo del 2015.

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el C. DRA. EDITH BERNARDA OROZCO MACHADO, Presidente Constitucional del Municipio de Cuencame, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que dicho Ayuntamiento celebre convenio con la Comisión Nacional del Agua, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular autorización para que el Ayuntamiento de Cuencame, Dgo., celebre convenio con la Comisión Nacional del Agua, a fin de afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los pagos futuros de 2014 buenas tardes Arturo en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el Organismo Operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de este municipio, así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos.

SEGUNDO. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su fracción IV, inciso b), numeral 1, dispone que: El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes, en materia municipal, autorizar, en su caso, a los ayuntamientos, la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al periodo constitucional del Ayuntamiento contratante; de igual forma el artículo 48 de nuestra Carta Política Local, dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”*.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. De igual forma el artículo 9 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, dispone en su fracción XI que el Congreso del Estado, podrá aprobar la modificación que los ayuntamientos realicen mediante cualquier afectación en garantía como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las participaciones federales y/o de las aportaciones federales que correspondan a los municipios de conformidad con la ley aplicable, notificación que los municipios deberán realizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO. Por lo que tomando también en consideración las reformas que sufrieran la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicadas en fecha 09 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, donde se sientan las bases para afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos a los municipios por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con el fin de apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, también este Congreso local, aprobó en fecha 12 de febrero de 2014, mediante Decreto número 122, diversos dispositivos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, en donde se establece entre otras facultades, que el Congreso del Estado tiene la de autorizar a los municipios afectar las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

QUINTO. De igual forma en las reformas aludidas que sufriera la ley en comento, se establece que le corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda, no se requerirá la autorización del Congreso. Sin embargo dentro de las reformas planteadas se establece que las mejoras podrán contemplar: a) La disminución de la tasa de interés; b) La modificación de las garantías, y c) La adopción de una tasa de interés fija por un periodo determinado de tiempo. Lo anterior, en el entendido de que si dicho periodo excede los 90 días naturales posteriores al término de la administración, se requerirá la aprobación, del Congreso.

SEXTO. Por lo que de conformidad con las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar las retenciones a las que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1 de enero de 2014.

SÉPTIMO. En tal virtud, los suscritos damos cuenta que tal como se dispone en las consideraciones anteriormente aludidas, es necesario autorizar al municipio de Cuencamé, Dgo., a celebrar convenio con la Comisión Nacional del

GACETA PARLAMENTARIA

Agua a fin de materializar las disposiciones que para el efecto rigen en nuestra entidad y con ello se puedan afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por concepto de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza al municipio de Cuencamé, Durango, a celebrar convenio con la Comisión Nacional del Agua, a fin de afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los pagos futuros de 2014 en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el Organismo Operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de este municipio, así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos; la Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones 14 (catorce) días del mes de abril del año (2015) dos mil quince.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el C. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM, Presidente Constitucional del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que dicho Ayuntamiento celebre convenio con la Comisión Nacional del Agua, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular autorización para que el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., celebre convenio con la Comisión Nacional del Agua, a fin de afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los pagos futuros de 2014 en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el Organismo Operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de este municipio, así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos.

SEGUNDO. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su fracción IV, inciso b), numeral 1, dispone que: El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes, en materia municipal, autorizar, en su caso, a los ayuntamientos, la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al periodo constitucional del Ayuntamiento contratante; de igual forma el artículo 48 de nuestra Carta Política Local, dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a*

GACETA PARLAMENTARIA

programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.

TERCERO. De igual forma el artículo 9 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, dispone en su fracción XI que el Congreso del Estado, podrá aprobar la modificación que los ayuntamientos realicen mediante cualquier afectación en garantía como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las participaciones federales y/o de las aportaciones federales que correspondan a los municipios de conformidad con la ley aplicable, notificación que los municipios deberán realizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO. Por lo que tomando también en consideración las reformas que sufrieran la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicadas en fecha 09 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, donde se sientan las bases para afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos a los municipios por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con el fin de apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, también este Congreso local, aprobó en fecha 12 de febrero de 2014, mediante Decreto número 122, diversos dispositivos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, en donde se establece entre otras facultades, que el Congreso del Estado tiene la de autorizar a los municipios afectar las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

QUINTO. De igual forma en las reformas aludidas que sufriera la ley en comento, se establece que le corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda, no se requerirá la autorización del Congreso. Sin embargo dentro de las reformas planteadas se establece que las mejoras podrán contemplar: a) La disminución de la tasa de interés; b) La modificación de las garantías, y c) La adopción de una tasa de interés fija por un periodo determinado de tiempo. Lo anterior, en el entendido de que si dicho periodo excede los 90 días naturales posteriores al término de la administración, se requerirá la aprobación, del Congreso.

SEXTO. Por lo que de conformidad con las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes, la

GACETA PARLAMENTARIA

Comisión Nacional del Agua podrá solicitar las retenciones a las que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1 de enero de 2014.

SÉPTIMO. En tal virtud, los suscritos damos cuenta que tal como se dispone en las consideraciones anteriormente aludidas, es necesario autorizar al municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., a celebrar convenio con la Comisión Nacional del Agua a fin de materializar las disposiciones que para el efecto rigen en nuestra entidad y con ello se puedan afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por concepto de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza al municipio de Guadalupe Victoria, Durango, a celebrar convenio con la Comisión Nacional del Agua, a fin de afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los pagos futuros de 2014 en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el Organismo Operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de este municipio, así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos; la Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones 14 (catorce) días del mes de abril del año (2015) dos mil quince.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE ESTA SOBERANÍA, PARA QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE DICTAMINACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016, ESPECÍFICAMENTE EN EL RUBRO TURÍSTICO, SE ASIGNEN RECURSOS PARA EL PUEBLO MÁGICO MAPIMÍ, A FIN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INCORPORACIÓN Y PERMANENCIA AL PROGRAMA PUEBLOS MÁGICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “RESULTADOS”, PRESENTADO POR
EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NUEVO SISTEMA”, PRESENTADO
POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL MAESTRO”, PRESENTADO
POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.